



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.303

"ARAUZ, LUCAS DAVID S/
QUEJA EN CAUSA N° 78.867
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.303-Q, caratulada:
"Arauz, Lucas David s/ queja en causa N° 78.867 del
Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 27 de febrero de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de nulidad incoada contra el decisorio de dicho órgano que casó parcialmente el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Lucas David Arauz a la pena de tres años y seis meses de prisión, por considerarlo coautor del delito de tentativa de robo cometido con el empleo de arma de fuego apta para el disparo, en poblado y en banda; valoró como pauta atenuante el buen concepto del imputado y fijó el monto de la sanción en tres años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 83/86 vta.).

II. Frente a ello, el defensor particular del nombrado, doctor Wenceslao Méndez, el 11 de septiembre de 2018, dedujo queja (v. fs. 38/47).

III. La presentación directa es inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O 5-XII-2014),

///

establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, el recurrente adjuntó la notificación de su asistido de fecha 11 de mayo de 2018 en donde se consignó la voz "apelo" y la cédula a él dirigida sin que conste su diligenciamiento, omitiendo de tal modo acompañar la totalidad de las notificaciones del referido resolutorio, recaudo exigido por la norma en cuestión que resulta imprescindible para analizar la tempestividad de la presentación (conf. doctr. P. 125.873, resol. de 9-IX-2015; P. 126.718, resol. de 13-IV-2016; P. 127.501, resol. de 23-XI-2016, entre otras).

Tal exigencia se torna insoslayable en el caso pues, si se toma en cuenta la fecha del auto denegatorio (27-II-2018) y la correspondiente a la interposición de la queja (11-IX-2018, v. cargo de fs. 47), se advierte que ha vencido sobradamente el plazo reglado en el aludido art. 486 bis del Código Procesal Penal, sin que tal circunstancia se vea conmovida con la alegación de la parte relativa a que procura canalizar la voluntad impugnativa de su asistido, en tanto no justifica ni alega alguna situación que merezca ser especialmente atendida (v. fs. 39).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular a favor de Lucas David Arauz



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.303

(art. 486 *bis in fine*, CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Wenceslao Méndez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°546